

CONAPDIS-UAJ-CT-077-2022
24 de octubre, 2022

Señora
Flor Gamboa Ulate
Directora Ejecutiva
CONAPDIS

Estimada Señora Directora:

En atención al oficio AL-DSDI-OFI-0093-2022 del 28 de setiembre del 2022, mediante el cual se somete a consulta de este Consejo Rector el Expediente No. 21.800, iniciado el 12 de febrero de 2020, publicado en La Gaceta No. 50, Alcance No. 43, de fecha 13 de marzo del 2020, dictaminado afirmativamente; por este medio se realizan las siguientes observaciones estrictamente relacionadas con las competencias propias del CONAPDIS, a saber:

PRIMERO: El proyecto sometido a consulta responde a la necesidad y obligación por parte del Estado Costarricense de establecer un instrumento jurídico de rango legal que determine la manera en que se ejecutarán las penas y medidas de seguridad, por parte de las personas mayores de edad que deban ser sometidas a alguna de estas penalidades, sustentado éste en la protección de los derechos fundamentales que salvaguarda a las personas a quienes ha alcanzado el sistema penal.

SEGUNDO: En primera instancia corresponde referirse a un aspecto relevante para la ejecución de las disposiciones legales a la población a la que las mismas van dirigidas. Este aspecto tiene que ver aplicación de alguna de su normativa a otra población que se encuentra privada de libertad con prisión preventiva como medida cautelar. Lo anterior por cuanto el proyecto va dirigido a personas en grado de ejecución penal, sin embargo, no hay motivos para excluir a este otro grupo de personas con medida cautelar de prisión, que ha nuestro criterio presentan para los efectos casi en idénticas condiciones a las de las personas que ya han sido sentenciadas.

SOBRE EL ARTICULADO

TERCERO: El artículo 1 señala que todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en dicha ley e instrumentos internacionales vigentes. Sobre este artículo consideramos que esta calificación resulta por demás imprecisa pues los servicios y prestaciones sociales que brinda el Estado son de la más diversa índole y esta indeterminación puede dar lugar a múltiples interpretaciones en cuanto a su contenido y aplicación por parte de la institucionalidad costarricense.

CUARTO: Sobre el artículo 3 consideramos que, si bien las definiciones son necesarias para la interpretación adecuada de la norma, esta generalmente es materia reservada a la reglamentación y no propiamente a una ley de la República.

QUINTO: Sobre lo dispuesto en el artículo 4 respecto a la aplicación de principios rectores para la protección de la población penitenciaria, consideramos que se debe contemplar la aplicación de ajustes razonables para población penitenciaria con discapacidad, a fin de alcanzar una igualdad real. Los ajustes razonables deben ser entendidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con la aplicación de estos instrumentos se trata de emplear todos los mecanismos disponibles para adaptar prácticas, materiales, ambientes, reglas generales, procedimientos y otros, a las diferencias entre las personas para que se les asegure la igualdad de oportunidades.

De igual manera conviene introducir dentro de dichos principios el de accesibilidad, siendo que hace algunos años, la accesibilidad se asociaba directamente con la necesidad de eliminar las barreras físicas. Este concepto ha ido evolucionando y, en la actualidad, se considera a la persona y a su entorno como un todo, y se asume que además de intervenir sobre ella para que desarrolle estrategias para su autonomía, el medio en el que se desenvuelve (en este caso institucionalizado) debe diseñarse con el objetivo de asegurar la normalización y sus derechos como ciudadano o ciudadana. De esta forma, la accesibilidad se ha convertido en uno de los mayores retos y es un indicador claro del progreso y del desarrollo social alcanzados.

Es importante resaltar que este principio de accesibilidad es fundamental en el ámbito de la información, toda vez que debe garantizarse que durante todo el proceso la persona con discapacidad cuente con información accesible clara y oportuna para el resguardo de sus derechos.

SEXTO: En el artículo 5 inciso n) cuando se hace referencia al derecho a la no discriminación debe incorporarse de manera expresa a la población con discapacidad igual que se hace con otros colectivos.

En el inciso y) relacionado con el acceso a una infraestructura humanitaria, debe indicarse expresamente que la misma debe ser accesible para todas las personas y que de igual manera en la construcción de obra nueva y el mantenimiento y modificación de la ya existente, se deberán considerar los estándares y parámetros accesibles de diseño y construcción considerando las necesidades particulares del colectivo de personas con discapacidad.

SETIMO: En el artículo 11 que aborda los Programas Diferenciados de Atención, que implementen acciones o estrategias de atención profesional a la población, para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena, se debe agregar un Programa de Atención a la Persona con Discapacidad que brinda atención profesional acorde a las necesidades de las personas mayores de edad en situación de discapacidad, en coordinación con la institución pública rectora en la materia.

OCTAVO: En el artículo 13, relacionado con el cambio de modalidad de ejecución, se recomienda tomar en cuenta dentro de los factores para la valoración de cada caso concreto, la afectación de los derechos de la persona con discapacidad que se encuentre descontando ejecución de las penas de prisión o medidas de seguridad en establecimientos penitenciarios, cuando los mismos supongan potenciales riesgos para la persona.

NOVENO: En el artículo 14 BIS. Se debe establecer dentro de las excepciones para la variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa, cuando se trate de personas sentenciadas por delitos sexuales cometidos en contra de personas con discapacidad, dada la vulnerabilidad de esta población.

DECIMO: En el artículo 15 deberá indicarse que corresponde a los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, así como a la administración penitenciaria, velar por la accesibilidad de los

centros penitenciarios para que las personas con discapacidad que descuentan penas gocen del mayor nivel de autonomía posible.

DECIMO PRIMERO: En el artículo 33 relacionado con los principios de la atención profesional, se deberá indicar que la atención profesional se ajustará a las necesidades específicas de cada persona sentenciada, considerando etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, y condición de discapacidad, entre otras. Debe eliminarse el término limitaciones cognitivas y físicas, pues resulta contrario al enfoque de derechos humanos vigente.

DECIMO SEGUNDO: en el artículo 52 inciso d) se recomienda la siguiente redacción:

d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal. En el caso de las personas con discapacidad esta comunicación y toda la información relacionada deberá ofrecerse de manera accesible.

DECIMO TERCERO: En el artículo 75, se considera que el término trastorno mental sobrevenido resulta inadecuado, siendo lo correcto: condición de discapacidad psicosocial sobrevenida.

DECIMO CUARTO: En el artículo 76 se debe sustituir la frase persona con trastorno mental por persona que presenta una discapacidad psicosocial.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la discapacidad psicosocial se refiere a las “personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión.”

La anterior definición, no se limita a mencionar la situación de salud de la persona; su acierto consiste, en hacer notar las deficiencias de una sociedad que estigmatiza, discrimina y excluye. Si bien, se trata de una definición que parte de un aspecto médico, al incorporar y destacar las deficiencias de la sociedad, se hace compatible con el Modelo Social de abordaje de la Discapacidad pues identifica cómo la sociedad discapacita a este colectivo, además de que distingue estas discapacidades de las intelectuales.

DECIMO QUINTO: Con relación a lo dispuesto en el Artículo 77 relacionado con el nombramiento de una persona responsable del acompañamiento durante la imposición de una medida de seguridad por parte del Tribunal Sentenciador, es absolutamente improcedente que quien cumpla esa función sea una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. No compete a una persona sin vínculo alguno de consanguinidad, afinidad o confianza, cumplir con una función de esta naturaleza, dada la responsabilidad que implica y que trasciende sus obligaciones de una persona funcionaria pública.

El Consejo Nacional de Personas con discapacidad (Conapdis) es el encargado de velar por el mejoramiento de la situación de vida de las personas con discapacidad, el fortalecimiento de las relaciones institucionales de los sectores que configuran la administración pública costarricense, así como fomentar la participación de las organizaciones y personas con discapacidad en el proceso de toma de decisiones. Entre las acciones que lleva a cabo el Conapdis, se encuentra la promoción de programas sociales que buscan apoyar a la población con discapacidad, pero de ninguna manera su representación legal ni acompañamiento, en procesos de índole judicial o ejecución de medidas dictadas por autoridades jurisdiccionales.

Cabe aclarar que en el año 2011, en acatamiento a lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2009004555, se apertura el Centro de Atención para las Personas con Trastornos Mentales en Conflicto con la Ley, conocido como "CAPEMCOL".

Que mediante circular N° 23-2014, se estipuló las actuaciones a llevar a cabo cuando se esté ante un hecho delictivo cometido por una persona en estado de inimputabilidad. La circular estableció los siguientes aspectos del proceso:

“Los jueces y juezas penales de las etapas preparatoria, intermedia, de juicio y de ejecución de todo el país, deben tener claridad de las diferencias que se presentan en el plano procesal y de los presupuestos para la procedencia:

- *del internamiento para observación (artículo 86 del Código Procesal Penal);*
- *a internación como medida cautelar (ordinal 262 del Código Procesal Penal);*
- *la medida de seguridad (numerales 97, 98, 101 y 102 del Código Penal y 388 a 390 del Código Procesal Penal);*
- *el incidente de medida de seguridad (artículo 487 del Código Procesal Penal),*

Por cuanto, el ingreso y egreso de los imputados al CAPEMCOL tiene su origen en una orden judicial. Cuando los jueces y juezas penales requieran la valoración mental de un imputado a efectos de decidir si imponen la internación como medida cautelar, no deben remitirla directamente al CAPEMCOL, sino que, deben hacerlo, primeramente, a las instalaciones del Hospital Nacional Psiquiátrico, quienes procederán a registrar su ingreso, para posteriormente proceder con su traslado a las instalaciones del CAPEMCOL, en donde se elaborará el informe respectivo a partir de la valoración realizada al imputado, el cual, deberá ponérsele en conocimiento al órgano jurisdiccional.”

Que en concordancia con las responsabilidades otorgadas a CAPEMCOL, es menester citar la resolución N° 15686 – 2014 de la Sala Constitucional, donde hace énfasis en que el seguimiento del proceso de custodia de las personas inimputables le corresponde a los jueces encargados de fiscalizar el cumplimiento de sus medidas:

“En consecuencia, al personal de la Caja Costarricense de Seguro Social no le corresponde asumir competencias de custodia o contención de las personas sometidas a una medida de seguridad o cautelar, que representen una amenaza para el resto de los pacientes o para el propio personal médico. Tal y como lo informa el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estas personas están a la orden de una autoridad jurisdiccional, ya sea el Juez de Garantías o el Juez de Ejecución de la Pena, que debe velar porque el cumplimiento de la medida se esté dando dentro de los parámetros requeridos. Dicha autoridad, en aplicación del artículo 153 de la Constitución Política, puede requerir el auxilio de la Fuerza Pública para lograr, de forma eficaz, la ejecución de su mandamiento jurisdiccional.” (El subrayado no pertenece al original.)

Al respecto, el presente año se presentó la situación de casos del CAPEMCOL remitidos por Juzgados de Ejecución de la Pena al CONAPDIS, ante la Sala Constitucional, para esclarecer las competencias de ambos órganos respecto a esta población. Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución N° 08052 - 2022 indicó que:

“Es importante traer a colación en este punto lo expuesto por el Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que si la persona se encuentra bajo orden de internamiento para observación, de internación como medida cautelar, o con una medida de seguridad, es claro que debe permanecer en el CAPEMCOL. La Sala comparte esta apreciación, pues es precisamente la idea y eje central que se propuso desarrollar en la citada Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. Sin embargo, la confusión importante que aquí se está dando entre las autoridades accionadas es en cuanto a en

qué momento cesa la orden de internamiento para observación, la internación como medida cautelar, o la medida de seguridad (que son competencia de CAPEMCOL), y en qué momento la persona con discapacidad en conflicto con la ley se encuentra con un estatus de libertad normal, por haberse cumplido con todas las sanciones o medidas impuestas en la sentencia penal y en la ejecución de sentencia penal. La Sala comparte también la opinión del Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que el CONAPDIS no es el llamado a continuar con el cumplimiento de una medida de seguridad que es competencia de CAPEMCOL. El CAPEMCOL y, consecuentemente, el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, tienen el deber de establecer, de manera clara e inequívoca, cuando la persona con discapacidad en conflicto con la ley ha cumplido a cabalidad con las sanciones, medidas o tratamiento impuesto en la sentencia penal." (El subrayado no corresponde al original.)

Dicho lo anterior, es claro que corresponde al CAPEMCOL brindar el acompañamiento requerido por una persona durante la ejecución de medidas de seguridad de atención institucional dictadas por la autoridad judicial y nunca a una persona funcionaria del CONAPDIS. El acompañamiento durante la ejecución de las medidas de seguridad de atención externa deberá brindarlo un familiar o persona de confianza de la persona sentenciada.

DECIMO SEXTO: En el artículo 80 de la propuesta deberá indicarse:

"... Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se podrán referir al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, a efecto de que se valore la incorporación a sus programas sociales selectivos, siempre que la persona cumpla con los criterios de ingreso. En caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor."

DECIMO SETIMO: En el artículo 117 que se refiere al incidente de cambio de modalidad por razones humanitarias, se recomienda incluir un inciso adicional que establezca:

"Cuando la persona sentenciada presente una condición de discapacidad debidamente certificada, siempre que el desarrollo del cumplimiento de la pena, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión."

La misma recomendación se emite para lo dispuesto en el artículo 118 de la propuesta, pero adicionalmente se recomienda corregir la frase: “o que algún familiar sufra discapacidad grave” por “o que algún familiar presente una condición severa de discapacidad” Cabe indicar que la discapacidad no se sufre, es una condición inherente al ser humano.

Sin otro particular suscribe atentamente,

Francisco Azofeifa M.
Jefe Unidad de Asesoría Jurídica
Consejo Nacional de Personas con Discapacidad